



Rawson, 20 de mayo de 2022.

SRA. PRESIDENTA

S/D

Ref.: Expte. N° 40.496/2022 “s/ compra de una motoniveladora y luminarias p/ vía pública bajo modalidad de contratación directa”

Se solicita dictamen legal (fs. 10) en relación a la consulta efectuada por el Concejo Deliberante de la localidad de Sarmiento (nota de fs. 9), en la cual solicita “dictamen legal definitivo” sobre la viabilidad y/o legalidad de los anteproyectos de ordenanza que 1) autoriza la compra directa de luminarias (agregado en fs. 7/8) y 2) autoriza la compra directa de una motoniveladora (agregado en fs. 4/5).

Concretamente, en el proyecto de ordenanza de 4/5, la contratación directa está fundada (considerando 10 y 11) de la siguiente forma “Que, asimismo, a los fines de cumplir con lo establecido en el presente convenio, el PEM solicita autorización a fin de proceder a efectuar mediante el procedimiento de Compra Directa la adquisición de la Máquina Motoniveladora y siendo el Concejo Deliberante quien procede a otorgarla, a razón del tipo cambiario fluctuante y la inflación actual imperante, lo que genera graves inconvenientes para la adquisición de vehículos –bien de capital- los que se cotizan a precio dólar, lo que devienen en la dificultad para el sostenimiento de los presupuestos otorgados por las empresas, ameritando su realización mediante compra directa” y “Que, se estima propicio la modalidad de contratación mediante Compra Directa a fin de reducir el plazo de adquisición, lo que deviene en beneficio del erario municipal, al utilizar los fondos otorgados por nación, y sumada a la situación actual de entrega de vehículos que está atravesando el sector automotriz en nuestro país, situación que dificulta la concreción del objetivo principal del Convenio suscripto”.

En el otro proyecto que se analiza (agregado en fs. 7/8, destinado a la compra de luminarias led), la contratación directa se funda en que “al momento de realizar las gestiones de solicitud financiera, se presentó ante la secretaría de municipios, dependiente del Ministerio del Interior, tres (3) presupuestos, los cuales datan del mes de octubre del año 2021” a continuación expresan los considerandos siguientes que “Que, el procedimiento solicitado por la secretaría de municipios conllevo realizar tres presupuestos, que fueron las referencias que utilizó este ente para definir el monto del otorgamiento” “que realizar un concurso de precios implicaría invitar a cotizar nuevamente a los oferentes” “que esta acción implicaría la posible actualización de precios, no obstante, en el caso de que todos los oferentes manten-



gan la oferta, se genera una colisión con los requisitos del concurso privado de precios, que implica la privacidad de las ofertas hasta el momento de la apertura”.

En fs. 1 del expediente obra el dictamen legal del servicio jurídico del Concejo Deliberante, en el que afirma que los proyectos mencionados se ajustan al ordenamiento legal aplicable.

En la nota de fs. 9 se solicita al Tribunal de Cuentas un dictamen legal sobre la viabilidad de los proyectos citados.

Habré de referirme a la causal invocada en los proyectos para justificar la urgencia y, de ese modo, proceder a efectuar la compra en forma directa, como excepción al procedimiento general de la licitación pública, el cual permite un mayor margen de participación por parte de los oferentes.

Sobre este punto el Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido que no toda urgencia admite la excepción procedimiento de contratación previsto para el caso en la legislación, debiendo ajustarse la misma a los recaudos fáctico-legales que determinan la normativa jurídica, resultando de la misma, que ésta (la urgencia invocada) debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva (conforme Dictamen N° 21/2001 del Tribunal de Cuentas, entre muchos otros antecedentes sobre el tema).

Siguiendo el razonamiento del Tribunal que ha sostenido en forma reiterada en casos similares al presente, considero que en los proyectos de ordenanza bajo análisis la invocación de la urgencia carece del carácter de imprevisión mencionado en el párrafo anterior.

En efecto, tanto el proceso inflacionario registrado en la economía (proyecto de fs. 4/5), como la posibilidad de que los precios de los presupuestos presentados a la Secretaría de Municipios dependiente del Ministerio del Interior, tenga una actualización en caso de llevarse a cabo el procedimiento de contratación previsto en la ley, de acuerdo al monto comprometido en la misma (proyecto de fs. 7/8), resultan circunstancias que carecen, en ambos casos, del carácter de imprevisión exigido para la urgencia que funda la contratación directa.

Por lo expuesto, en mi opinión en los proyectos mencionados no está justificada la invocada urgencia que habilitaría la contratación directa.

Sin perjuicio de ello, es doctrina que la elección y justificación de las causas que habilitan a la Administración a contratar en forma directa resultan responsabilidad y resorte exclusivo del órgano que lleva a cabo la contratación, por lo que este dictamen no sustituye en modo alguno la voluntad de sancionar, de todos modos y si el órgano considera existente



la casual que se invoca, los proyectos analizados, siendo en tal caso responsabilidad exclusiva de las autoridades que así lo disponen.

Es mi opinión.

DICTAMEN N° 30/2022.

Alejandro Rey Pugh
Abogado Tribunal de Cuentas